

Ejecutivo No. 2017-00580
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Ejecutado: VERIFYLAB S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2017-00580**, informando que el curador ad litem designado en auto del 02 de septiembre de 2020, se notificó del mandamiento de pago y presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (cuaderno 10 fls 2 a 4). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.417.204 y T.P. 310.586 del CSJ, como curador ad litem de la sociedad ejecutada VERIFYLAB S.A.S.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

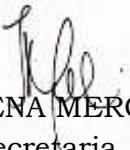
Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa9d392b0883dc39153153b039995a8bbefb468cb50f540215411fa8396dfb**
Documento generado en 30/09/2020 07:42:59 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00640**, informando que el 05 de agosto de 2020, se notificó personalmente el curador ad litem designado en auto del 04 de agosto de 2020, dando contestación en el término otorgado. Así mismo, el ejecutante allega escrito descorriendo traslado de las excepciones presentadas en carpeta 13 fl. 2. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



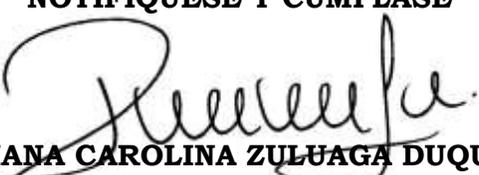
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada presento como única excepción la proclamada como genérica en contra el auto que libró mandamiento de pago, en vista de que no se trata de una excepción propiamente dicha, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2019.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00640
Ejecutante: IVÁN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA
Ejecutado: SERVI CLAVE S.A.S

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86bb384368fb7b1d4204e23ae5c7eaad537181fb95e17141b212eeba5e6316**
Documento generado en 30/09/2020 07:43:59 a.m.

Ejecutivo No. 2017-00661
Ejecutante: LUIS GUILLERMO AMEZQUITA
Ejecutado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00661**, informando que la parte ejecutante a folio 201 manifiesta el pago total de la obligación; de otro lado la parte ejecutada en carpeta 3 fls. 2 a 3 allega solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viste el informe secretarial, al determinar que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 64043 del 14 de marzo de 2019, procedió a pagar la suma de \$6.723.800/cte (folios 121 a 26), la parte ejecutada da cumplimiento a lo ordenado a través de mandamiento de pago en su inciso 1, por concepto de valores condenados en sentencia del 11 de mayo 2017.

De otro lado, tal como indica la parte actora en su escrito obrante a folio 156, en carpeta 7 fl. 1, obra depósito judicial que se encuentra constituido en favor de la parte, de la siguiente manera:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
03/09/2020	400100007 793233	LUIS GUILLERMO AMEZQUITA	110014105010201700661 00	\$ 200.000
			TOTAL	\$200.000

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que a través de providencia del 09 de agosto del año 2018, se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales en proceso ordinario en la suma de \$200.000 m/cte, SE DISPONE lo siguiente:

Ejecutivo No. 2017-00661
Ejecutante: LUIS GUILLERMO AMEZQUITA
Ejecutado: COLPENSIONES

1. SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante allegar al plenario poder reciente ratificando la facultad para recibir y cobrar, con el fin de ordenar la entrega de título judicial **40010000779323**.
2. SE REQUIERE a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que informe si ya dio cumplimiento al pago de costas procesales dentro del presente proceso ordenados en audiencia del pasado 18 de septiembre de 2019, caso en el cual deberá aportar copia del pago de las mismas, a través del cual se efectuó el reconocimiento al accionante.
3. Permanezca el expediente en secretaria hasta tanto obre la respuesta ordenada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0951a7eb9b436388cae04c5dfa92c74c019825577ce7f113fbc56770bc448**
Documento generado en 30/09/2020 07:44:53 a.m.

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2020-00265**, informando que se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto anterior (carpeta 8 fls. 2 a 3). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por ELIZABETH OSORIO OBANDO, quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C., en virtud de lo ordenado en numeral de la sentencia de fecha del 28 de febrero de 2020 (folios 330 y 332 cd), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación

pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha del 28 de febrero de 2020 (folios 330 y 332 cd), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C, personas jurídicas quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultado condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible a folio 330 reverso del plenario, de fecha 28 de febrero de 2020; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada a las sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“QUINTO: CONDENAR a las sociedades demandadas COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C, a pagar a favor de la demandante ELIZABETH OSORIO OBANDO, por concepto indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, en la suma de **\$1.300.000 m/cte.**

(...)

SEXTO: COSTAS Correrán a cargo de las sociedades demandadas COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 65.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

“Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$133.000 M/cte que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.”

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por ELIZABETH OSORIO OBANDO en contra de COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIZABETH OSORIO OBANDO en contra de COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa señalado en el artículo 64 del C.S.T, la suma de \$1.300.000 m/cte., proferido en sentencia del 28 de febrero de 2020.
- b. Por la suma de \$ 133.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 330 reverso).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

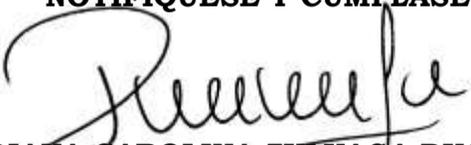
TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Se REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **COMSA COLOMBIA S.A.S, COMSA S.A, INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S y DISICO S.A** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00265
EJECUTANTE: ELIZABETH OSORIO OBANDO
EJECUTADO: integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DISICO- COMSA G Y C.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766e1c5fe39180b04ae022c15d762e232edf1192c3d486744b32de8bcab791f**
Documento generado en 30/09/2020 07:45:42 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00038** informando que en auto del 21 de agosto de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. SANDRA MILENA OCAMPO VÁSQUEZ, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. De otro lado la parte ejecutante allega tramite de notificación personal a la demandada M Y M OIL & GAS LTDA de conformidad con lo ordenado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en carpeta 10 fls. 2 a 4 la parte ejecutante allega tramite de notificación personal de la demandada al correo electrónico villajulian2014@gmail.com; aunado a ello, se incorpora la documental al plenario y se indica a la parte actora que a través de auto del 07 de noviembre de 2018, se designó curador ad litem de la sociedad demandada M Y M OIL & GAS LTDA..

En consonancia con lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem la Dra. SANDRA MILENA OCAMPO VÁSQUEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada M Y M OIL & GAS LTDA., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YENY MARCELA BERMUDEZ AMAYA	CALLE 147 # 13 - 84 APARTAMENTO 308 TEL: 5264513

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las

sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ee1a252c2bd8cc10ff26d611becaae8214185033b4ceef705c330cf797958**
Documento generado en 30/09/2020 07:46:18 a.m.

Exp. 2020-00025

Demandante: RAFAEL GUILLERMO DURAN VILLAMIL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00025** informando que fue notificada de manera personal la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp. 2020-00025

Demandante: RAFAEL GUILLERMO DURAN VILLAMIL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes seis (06) de octubre de 2020 a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
carik.05@hotmail.com	

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
ebeltrans1960@gmail.com	3133779888- 3202415196

• **Testigo:**

Correo Electrónico	Teléfono
calvotitoalberto@gmail.com	

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00025

Demandante: RAFAEL GUILLERMO DURAN VILLAMIL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5060f3c84e94b2fc18a3ab1cfc2bc1e9a23bdd24fba2e169a93dc26854e41**
Documento generado en 30/09/2020 07:41:38 a.m.

Exp. 2020-00023

Demandante: HERNANDO BRICEÑO VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00023** informando que fue notificada de manera personal la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes seis (06) de octubre de 2020 a las nueve de la**

Exp. 2020-00023

Demandante: HERNANDO BRICEÑO VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

mañana (09:00 A.M) la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
elejomon09@hotmail.com	3217423954

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
juancmancillaabogado@gmail.com	3203567248

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00023

Demandante: HERNANDO BRICEÑO VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f583c512df6e35214e313936ef1fdbfe05d04702d676761ab77e864536696**

Documento generado en 30/09/2020 07:41:07 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00337**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 89 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JHON BRALLAN ROYERO TORRES** en contra de **SERVILABOR S.A.S** y solidariamente **CEMEX S.A.** NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que no se allega en la misiva las facultades otorgadas por el poderdante a la profesional en derecho, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.4. Observa el despacho que la misma incumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que no es claro para esta dependencia judicial la calidad de parte que ostenta la sociedad CEMEX S.A.S., por

tanto el libelo introductorio se señala como demandada solidaria y en sus escrito de demanda se llama en garantía a dicha sociedad.

- 1.5. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en los numerales 2, 4, 5, 10 y 12 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; de otro lado, lo narrado bajo el numeral 19 contiene narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones enlistada bajo el numeral 6, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. Adicionalmente, se requiere al demandante allegar los números de teléfono y correo electrónico propios en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem la parte no en lista en el acápite de pruebas documentales las allegadas a folios 23 a 27.
- 1.10. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 75,76,77,78,79,80,82 y 84 por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00337
Demandante: JHON BRALLAN ROYERO TORRES
Demandado: SERVLABOR SAS y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afc6e03b61dd1bd517e2710b6b32c7ab8b15eda39842a6b22816c5f629ffea0

Documento generado en 30/09/2020 07:40:35 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00336**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSÉ POMPILIO MARTIN GARZÓN** en contra de **FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De igual forma, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 9, 10 y 13 contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los ítems, a y b, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2020-00336

Demandante: JOSE POMPILIO MARTIN GARZON

Demandado: FONCEP FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f706e0a05782ee8f0fce9ef741f2cdec7982e7bc39b767f5984d71eec7f2af42**
Documento generado en 30/09/2020 07:40:06 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00333**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 61 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERÓN** en contra de **C.I. INVERSIONES DERCA SAS** y solidariamente contra **AXEN PRO GROUP S.A.S, GRUPO ALPHA S EN C y ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUMORRALES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 10 y 12 contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. De otro lado se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir lo aducido bajo el numeral 5 por cuanto la forma terminación de la relación no es entendible tal y como se encuentra redacta; así mismo en numeral 11 indica el desarrollo de la unión temporales sin especificar la denominación y razón social de la aducida.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y

concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los ítems a, b, c, d, e, f, g y h, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Se requiere a la parte actora, enlistar e individualizar en debida forma las pruebas documentales allegada en escrito genitor, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. De otro lado, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folios 18 a 23, por cuanto la misma tal y como se encuentra allegada no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.8. Se requiere a la parte con el fin de determinar los periodos de tiempo correspondientes en las prueba denominada "EXTRACTO BANCARIOS". Así mismo deberá aclarar lo aludido en la solicitud de interrogatorio de parte por cuanto en el mismo se solicita la declaración de parte de ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA como demanda principal siendo contrario a lo establecido en escrito de demanda.
- 1.9. Finalmente, la parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos MARÍA DEL PILAR CHAPARRO TIBACAN, JUAN CARLOS VALDERRAMA CAMACHO y JUAN PABLO CORREA RUIZ de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00333
Demandante: LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERON
Demandado: C.I. INVERSIONES DERCA SAS y OTROS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3173b87a01633ee4a80a3c6e9b97525838623be871fe066f3054d32de238f2b**
Documento generado en 30/09/2020 07:39:33 a.m.

Proceso No. 2020-00104
Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO
Ejecutado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-00104**, informando que fue allegada manifestación juramente por la parte actora indicando desconocer dirección electrónica de notificación de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO. De igual modo, allega notificación personal de EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se constata que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 14 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA, al correo electrónico de notificaciones judiciales de servicioalcliente@amms.edu.co; por tanto, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

De otro lado, es menester traer a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

Proceso No. 2020-00104

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y OTRO.

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1. SE AUTORIZA** la notificación de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO a la dirección física **CALLE 137 A No. 73-71 interior 3**, de conformidad con la manifestación juramentada al desconocer dirección electrónica de notificación, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2020-00104

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y OTRO.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb729b08471ca7a56e005bd566d715fdd4392ad95909b4cddb2928f7751c62

Documento generado en 30/09/2020 07:38:48 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00816**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

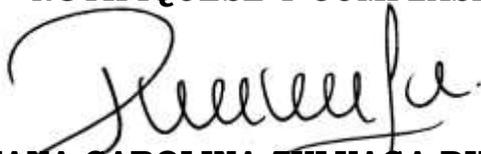
El despacho observa que si bien es emitida comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA., la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal anexo a folios 2 a 4 carpeta 4, el mismo obtiene como documento adjunto *notificación personal*, misiva que no es aportada con el fin de corroborar el cumplimiento a lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no obra notificación personal, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a las direcciones electrónicas de la sociedad demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA., allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

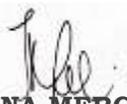
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ae84cc1dcd5f6d99cdad628e1a6ae8c7e4658c5c5d805d74285faad8daaa8ea

7

Documento generado en 30/09/2020 07:37:59 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00659**, informando que la parte actora allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada a en carpeta 7 fls. 3 a 8 Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva administrativo@mass.services allegado en el certificado de existencia y

representación legal (carpeta 7 fl.3), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2019.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

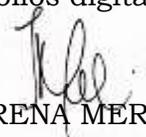
Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b02831a3c62f64eb7dbcc9425f3b867e9688e9bfbecb46100494505b5fb14**
Documento generado en 30/09/2020 07:37:25 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00330**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JORGE DIONICIO VARELA SILVA** en contra de **ENRIQUE TRIANA SOTO Y CIA S EN C** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante señor **JORGE DIONICIO VARELA SILVA**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 17 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., genera ambigüedad por tanto en el mismo no se colige periodo de tiempo establecido; de otro lado, lo narrado bajo los numerales 5, 14, 19 y 20 contiene narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. De otro lado se requiere a la parte demandante con el fin de establecer en su fundamentación fáctica determinar la remuneración establecidas durante la relación laboral.
- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo el numeral 1 y 2, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones enlistada bajo el numeral 6, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00330
Demandante: JORGE DIONICIO VARELA SILVA
Demandado: ENRIQUE TRIANA SOTO Y CIA S EN C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af952201cc6a073b1ff9e216e156a819e89641cbc00f25b3c66c15003fa9067

Documento generado en 30/09/2020 07:35:26 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00331** informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 11 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANDRÉS DAVID MORALES JAIMES** en contra de **TORRES Y ACCESORIOS LTDA.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1.No es allegado al plenario poder para incoar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2.La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.3.En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en los numerales 6, 9 y 11 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4.Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Adicionalmente, se requiere al apoderado judicial para que allegue los números de teléfono propios en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistadas bajo el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de octubre de 2020**
con fijación en el Estado No. **73**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Proceso No. 2020-00331
Demandante: ANDRES DAVID MORALES JAIMES
Demandado: TORRES Y ACCESORIOS LTDA

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc1a8626234955e7a3844cd814bc3d03bfa63c5c5417f08fe7fec5b17216fc**
Documento generado en 30/09/2020 07:34:56 a.m.